DT-NSIPA-89
2/8/54-,1,500

187
Sept. 19, 1952

Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL
Departamento del Trabajo
San Juan, P.R.

REGLA ESPECIAL #1

INSCRIPCION E INSPECCION DE CALDERAS Y RECIPIENTES DE ALTA PRESION

1-a) Todos los dueños de calderas y recipientes de alta presión inscribirán dichos aparatos en la Secretaría de esta Junta de Seguridad Industrial del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, dentro de un término que no excederá de treinta (30) días a partir de la fecha que entre en vigor esta Regla Especial.

1-b) Todos los dueños de calderas y recipientes de alta presión harán inspeccionar dichos aparatos todos los años por un ingeniero que a juicio de esta Junta y previa consulta con la misma, reúna los requisitos necesarios para actuar como inspector de calderas.

1-c) A partir de la fecha en que entre en vigor esta Regla Especial, las instalaciones nuevas de calderas y recipientes de alta presión habrán de ser inspeccionados y recibir la aprobación final de un ingeniero reconocido por esta Junta, previa consulta con la misma, antes de poder ser puestos en operación.

1-d) Las compañías aseguradoras de calderas y recipientes de alta presión que operen en Puerto Rico, suministrarán a esta Junta copia de los certificados de inspección de calderas y recipientes de alta presión, dentro de un plazo de quince (15) días después de efectuada la inspección.

1-e) Los inspectores de calderas habrán de ser personas completamente desligadas de la firma poseedora de las calderas o recipientes por ellos inspeccionados.

1-f) Se DISPONE que hasta tanto esta Junta apruebe sus propios reglamentos para calderas y recipientes de alta presión, regirán para tales fines los reglamentos de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos.

1-g) Esta Regla Especial será efectiva a partir de las doce de la noche del día 27 de febrero de 1947.